



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Libertad de expresión: ¿Limitante al derecho a la honra y  
buen nombre?**

**AUTOR:**

**Gamarra Margary, Renata Paulette**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del  
Ecuador.**

**TUTOR:**

**Salmon Alvear, Carlos David, Dr.**

**Guayaquil, Ecuador**

**10 de Febrero del 2020**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**  
**CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Gamarra Margary Renata Paulette**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

**TUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Dr. Salmon Alvear, Carlos David**

**DECANO DE LA FACULTAD**

f. \_\_\_\_\_  
**Mgs. García Baquerizo, José Miguel**

**Guayaquil, a los 10 del mes de febrero del año 2020**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**  
**CARRERA DE DERECHO**

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Gamarra Margary, Renata Paulette**

### **DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **Libertad de Expresión: ¿Limitante al derecho a la honra y buen nombre?** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 10 del mes de febrero del año 2020**

### **EL AUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Gamarra Margary, Renata Paulette**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**  
**CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

Yo, **Gamarra Margary, Renata Paulette.**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Libertad de Expresión: ¿Limitante al derecho a la honra y buen nombre?**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 10 del mes de febrero del año 2020**

**EL AUTOR:**

f. \_\_\_\_\_  
**Gamarra Margary, Renata Paulette.**

# INFORME URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, a sidebar contains document metadata: 'Documento' (tesis - RENATA GAMARRA.docx), 'Presentado' (2020-02-03 22:17), 'Presentado por' (maritzareynoso@gmail.com), 'Recibido' (maritza.reynoso@analysis.irkund.com), and 'Mensaje' (Tesis Renata Gamarra Tutor Dr. Carlos Salmon). The main area shows a progress bar at 0% and a message: '0% de estas 15 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.' On the right, a 'Lista de fuentes' panel is visible with columns for 'Categoria' and 'Enlace/nombre de archivo'. The bottom toolbar includes icons for navigation and actions like '0 Advertencias', 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir'.

---

**Dr. Carlos David Salmon Alvear**  
**Docente Tutor**

---

**Renata Paulette Gamarra Margary**  
**Estudiante**

## AGRADECIMIENTO

*A Dios, quien con su bendición ha llenado siempre mi vida.*

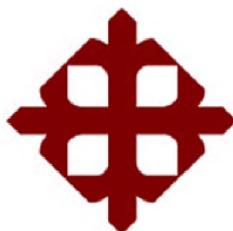
*A mis padres, que a pesar de las distancias siempre han estado presentes como promotores de mis sueños y metas, quienes a lo largo del camino han sido guías, con palabras de aliento, valor y apoyo incondicional.*

*A mi abuelita, quien me ha inculcado el amor a Dios, mi pilar y maestra de vida.*

*Así mismo, agradezco a mis hermanos, familiares, y amigos, quienes estuvieron para mí en los buenos y malos momentos, siempre conmigo.*

## DEDICATORIA

*Este trabajo se lo dedico a mis abuelos y a mis padres, esto ha sido posible por ustedes y con la bendición de Dios, con mi mas sincero amor.*



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_  
**Mgs. García Baquerizo, José Miguel**  
DECANO DE CARRERA

f. \_\_\_\_\_  
**Abg. Reynoso Gaute, Maritza Ginette**  
COORDINADOR DEL ÁREA

f. \_\_\_\_\_  
**Abg. Ramírez Vera, María Paula**  
OPONENTE

## Tabla de contenido

<b>RESUMEN</b> .....	<b>X</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>XI</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>12</b>
<b>1. MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>13</b>
<b>1.1 FUNDAMENTOS Y ANTECEDENTES</b> .....	<b>13</b>
<b>1.2 NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERÍSTICAS DE AMBOS DERECHOS</b> .....	<b>14</b>
<b>1.3 CARACTERÍSTICAS DE AMBOS DERECHOS</b> .....	<b>16</b>
<b>1.4 DIFERENCIAS DENTRO DEL DERECHO A LA HONRA</b> .....	<b>18</b>
<b>1.5 DIFERENCIAS DENTRO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN</b> .....	<b>21</b>
<b>2. MARCO PRÁCTICO</b> .....	<b>22</b>
<b>2.1 MARCO JURÍDICO DE AMBOS DERECHOS</b> .....	<b>22</b>
<b>2.2 LIBERTAD DE EXPRESIÓN: ¿LIMITANTE AL DERECHO A LA HONRA Y BUEN NOMBRE?</b> .....	<b>25</b>
<b>CONCLUSIONES:</b> .....	<b>28</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>29</b>
<b>Referencias</b> .....	<b>30</b>

## RESUMEN

Hoy por hoy, la discusión que gira en torno al derecho al honra y buen nombre, así como al de libertad de expresión es un tema cotidiano. Por un lado, la libertad de expresión es un derecho fundamental en un sistema democrático e inherente al ser humano, mientras que, en cualquier sociedad, todo ser humano requiere de un derecho al honor y buen nombre para desenvolverse de manera correcta con sus semejantes, por cuanto ello marca el valor que dicho individuo tiene de sí mismo y frente a la sociedad. Por ello es necesario analizar los conflictos que frecuentan entre estos derechos y sus soluciones.

**Palabras clave:** derechos fundamentales – libertad de expresión – buen nombre – honra – democrático – ser humano

## **ABSTRACT**

Nowadays, the discussion around right to honor and self-image, as well as freedom of speech is a common topic. On one hand liberty of speech is a fundamental right in any democratic system and inherent to human being, and, in other hand, every human being needs of his honor and self-image to develop correctly with peers, because is honor and self-image what marks the value a person has with herself and in front of society. That's because it is necessary to analyze the conflicts that lie between these rights and their possible solution.

**Key Words:** Constitutional Rights – Freedom of speech – reputation – honour – democratic – human being

## INTRODUCCIÓN

La naturaleza humana contiene ciertos elementos intrínsecos e inmutables que caracterizan a dicho individuo. A lo largo del tiempo ha sido posible identificar cómo el ser humano, que vive en sociedad, ha establecido los derechos que no son creados por el Estado, sino que el Estado se ve en la obligación de reconocer por ser propios del mismo. Es así que la materialización del reconocimiento necesario de estos derechos se plasma en la Constitución, cuerpo normativo supremo que establece los más básicos principios y reglas que rigen al hombre en sociedad.

Entre los derechos de segunda generación o derechos sociales, se encuentran aquellos derechos que permiten que el hombre conviva con sus semejantes y se pueda desarrollar como individuo dentro de la sociedad, pudiendo encontrar entre estos derechos, dos de vital importancia: i) derecho a la honra y buen nombre; y, ii) derecho a la libertad de expresión u opinión.

La experiencia actual demuestra que la sociedad gira en torno a un ambiente plagado de información, con contenido abundante, y, en muchos casos, excesiva. Sobre ello, cabe advertir que diversas son las fuentes de donde puede obtenerse dicha información, siendo que puede hallarse desde entes periodísticos o informativos, gobiernos, personas cercanas a nosotros, entre otros. Así las cosas, el hombre podría ser libre de expresar por los medios a los que tenga acceso, su opinión, manifestar ideas y demás.

Por otro lado, es evidente que para que el individuo se pueda desarrollar bien dentro de la sociedad y/o las comunidades a las que este pertenezca, requiere confiabilidad, lo que implica ser bien visto, tener un mínimo de aceptación por parte de sus semejantes para que esto suceda.

Es entonces donde podría ser necesario fijar límites. Por un lado: ¿Puede una persona expresar libremente absolutamente todo lo que piensa u opina?, o, ¿Existen formas en las que debería hacerlo? Por otra parte, cabría cuestionarse si el individuo puede, so pretexto de guardar una imagen ante la sociedad, poner límites a la opinión de otra. De allí, la eventual interrogante que surgiría es aquella que trate de verificar la extensión de cada uno de los derechos mencionados *supra*, por cuanto ambos tienen una amplia importancia para la supervivencia y desarrollo de la persona dentro de un sistema.

# 1. MARCO TEÓRICO

## 1.1 FUNDAMENTOS Y ANTECEDENTES

Como antecedentes, más allá de lo que pudiera implicar la historia, se conoce por el simple hecho de ser persona, que es propio de la naturaleza del individuo expresarse, opinar, crear, etc. Esto significa ir desde el mero hecho de hablar hasta realizar obras artísticas o informar.

Hemos visto que este derecho, la libertad de expresión, ha sido coartado en muchas ocasiones y en muchas circunstancias, debiendo el hombre hacer conquistas para que él mismo pueda ser tomado en cuenta. Se vivió en los regímenes totalitarios en Europa, Rusia, y América Latina, donde los gobiernos, a fin de mantener su orden y poder poner en práctica sus objetivos y políticas, controlaban todo tipo de información, incluso si ello implicaba contradecir la propia naturaleza humana.

A fin de profundizar en los fundamentos de este derecho, es pertinente rescatar el comentario que hace el profesor Luis Huerta Guerrero, respecto del pensamiento de John Milton, al indicar: “Para Milton, las restricciones a la libertad de expresión solo limitan la creatividad y paralizan la verdad, desconociendo la importancia de este derecho para el desarrollo de nuevas ideas y conocimientos por parte del ser humano” (Huerta, 2010, pág. 321).

Es decir, este es el fundamento que nos demuestra la importancia del derecho a la libertad de expresión, con el cual el hombre comunica ideas, crea información, lo que permite contrastar opiniones y llegar a conclusiones sobre cualquier temática. ¿Acaso no es así como se han descubierto muchas cosas que son hoy de pleno beneficio del hombre?; ¿acaso el poder tener opinión de acerca de las cosas no es parte de lo que permite que el hombre sea libre? Una sociedad que tenga restringido su derecho a expresarse será ignorante, y sus individuos no tendrán la capacidad de ver más allá de lo que perciben directamente.

Cabe realizar una aclaración de conceptos en este sentido. El Ecuador habla en su constitución de honra y buen nombre. Es así que el doctrinario Freddy Chipana Gutiérrez explica:

Los doctrinarios de derecho penal concuerdan que en el análisis del honor se distingue dos planos: El subjetivo y el objetivo. El primero es el sentimiento de la propia dignidad moral nacida de la conciencia de nuestras virtudes, de nuestros méritos, de nuestro valor moral. Este es el honor en sentido estricto. El segundo es la apreciación y

estimación que hacen los demás de nuestras cualidades morales y de nuestro valor social. En el fondo es la reputación que tenemos en nuestra sociedad (Chipana, 2008, pág. 47).

Es esta parte fundamental para comprender los más elementales fundamentos del derecho a la honra. En un primer acercamiento, y en un sentido intrínseco del hombre, el valor que este tiene de sí, y, por otro lado, se tiene el derecho a la imagen, que es la misma honra, pero de manera exteriorizada, hacia el mundo en el que se desenvuelve el sujeto, manteniendo determinada imagen, según su comportamiento, ante sus semejantes, la cual es, por la inevitable necesidad que tenemos unos seres humanos de otros, por nuestro sentido gregario, sumamente importante para que nuestros semejantes nos acepten.

Es así como nos hallamos frente a un concepto que se bifurca y que abraza otros derechos. Internamente se tiene al derecho a la intimidad e integridad personal por ejemplo, y externamente, el derecho al buen nombre y honor, mismos de los cuales hay pronunciamientos del Tribunal Constitucional español que señalan que son libertades fundamentales, individuales y autónomas, y al estar relacionado con el honor y la intimidad tiene una mayor jerarquía, dejando en claro su relevancia (Cuadros, 2016).

De esta manera tenemos en principio dos derechos sumamente importantes: uno de ellos nos permite intercambiar opiniones, crear, innovar, comparar, transmitir ideas, pensamientos, en fin, dejar que salga la humanidad de una persona y plasmarla en el mundo de alguna manera; y, otro derecho, que permite desarrollarnos en la sociedad, y que hace que nuestros semejantes tengan cierto concepto de nosotros como personas y que facilita nuestro sentimiento dentro de las comunidades a las que pertenecemos, círculo familiar, círculos de amigos, colegas de trabajo, clientes, etc.

## **1.2 NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERÍSTICAS DE AMBOS DERECHOS**

Respecto de la libertad de expresión es necesario destacar dos espectros de la misma, que hacen que pueda ser analizada de dos maneras diferentes. Así, es posible destacar la libertad de expresión como teoría libertaria, es decir, como aquella que permite que el ser humano exprese sus opiniones e ideas, permitiendo que el mismo

pueda plasmarse en el mundo que le rodea como individuo, dejando además en claro que esta forma se centra en el sujeto como tal; y, al mismo tiempo, está la teoría democrática, en la que el individuo fortalece el sistema democrático, orientándose esta teoría a un sentido más político y de mayor contribución a la sociedad, siendo esta teoría de índole social más que personal, con lo cual se materializa aquello que se denomina bajo el rótulo de opinión pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios (García & Gonza, 2007, pág. 19).

Hacia su parte, la honra de la persona es aquel valor que el individuo tiene de sí mismo, así como el que refleja ante la sociedad para poder ser aceptado en ella. Para ser más específicos, se hace para esta tesis un criterio muy acertado el que nos brinda la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia 489/02, misma que indica:

La honra es un derecho fundamental de todas las personas, que se deriva de su propia dignidad (...) la estimación que cada individuo hace de sí mismo, como, desde una perspectiva externa, el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona” (Sentencia 489/02, 2002).

Acertado es este criterio por cuanto divide el derecho a la honra en sus dos dimensiones, tanto en la interna, como en la externa, lo que abarca la dignidad del ser humano. Y es que, realmente se podría escarbar hasta lo más profundo en este sentido hasta llegar a discusiones más filosóficas que no vienen al caso, pero lo que sí es un hecho, es que todo ser humano tiene una dignidad, la misma que no puede traducirse en más que el derecho de los seres humanos a ser respetados tanto en su sentido interno como externo, esto es, tanto como ser individual y como ser social.

Sin embargo, es importante destacar un punto muy importante en este sentido, y es que, al menos a nivel social, todas las personas podemos ser diferentes a otras; existen personajes públicos y comunes, personas jurídicas, entidades estatales, que, de una u otra forma, siendo personas, son titulares incluso de derechos constitucionales como honra y libertad de expresión. Sin embargo, aunque en todos

los casos en uno se pretende proteger el derecho de las personas de expresarse y en el otro el de la dignidad de la persona, ¿se puede dar para todos los casos el mismo trato? este tema procurará ser abordador en lo posterior. Empero, se torna necesario como parte de la naturaleza de este derecho, analizar algunos tipos de personas en los que actúa el mismo, por cuanto tiene ciertos caracteres especiales, en los que, aunque no cambia el núcleo esencial del derecho, el trato en virtud de la persona titular podría variar, sin necesidad de representar una vulneración de ningún tipo.

Acogiendo la clasificación de Natalia Tobón Franco, se puede apreciar variaciones del derecho en: Personajes comunes, personajes públicos, personas jurídicas.

### **1.3 CARACTERÍSTICAS DE AMBOS DERECHOS**

Sin perjuicio de que pudiera haber variaciones según el tipo de persona, es necesario indicar que ambos derechos tienen características que los distinguen. Es así que, en cuanto a la honra e imagen, podemos encontrar las siguientes, mismas que nos presenta Freddy Chipana (2008):

#### **1.3.1 Natural:**

Teniendo su reconocimiento en el derecho, es necesario decir que el mismo está objetivado. Sin embargo, aunque ello no fuera así, es un derecho que deriva de la propia e intrínseca dignidad del hombre, del ser.

#### **1.3.2 Parcialmente patrimonial:**

A efectos externos, el hombre puede hacer un uso positivo o negativo de su imagen personal. Esto es, negativo si se niega a mostrar algo respecto de sí o de su imagen y positivo si acepta que se difunda algún contenido o imagen donde el individuo aparece. Es necesario destacar que en este caso el individuo puede solicitar en tales casos que se le reconozcan elementos patrimoniales por el uso de dicha imagen o por la aprobación para usar la misma.

#### **1.3.3 Inalienable:**

No es enajenable al ser un derecho de la más pura esencia del hombre.

#### **1.3.4 Irrenunciable:**

Si este derecho deriva de la más básica dignidad de la persona, ¿renunciar a este derecho no significaría que debe el ser humano debería renunciar a una parte propia de sí mismo? Evidentemente, suponer algo como lo planteado, sería absurdo.

#### **1.3.5 Imprescriptible:**

De la misma manera, el ser propio de la esencia del hombre, se mantiene y perdura con él hasta el final de sus días. Por ello no es susceptible de prescribir de manera alguna.

#### **1.3.6 Non Post Mortem:**

Al morir los derechos de la personalidad con una persona, no es posible que nadie más sea titular del derecho. Sin embargo, en este sentido no compartimos con el autor Chipana, por cuanto, si bien la persona ha dejado de existir legalmente, naturalmente es innegable que la misma existió, por lo que no es descabellado que en lo posterior los herederos del difunto pudieran querer proteger el nombre del mismo.

Cabe recordar que es parte de la propia naturaleza humana el querer trascender y tener memoria de los acontecimientos pasados, construir una historia, siendo natural del hombre la constante búsqueda de ser recordado. Lo anterior, debido al espanto humano que supone la muerte óptica del ser. Por ese instinto humano de crearse memoria a sí mismo es que la referida tesis considera que, si bien se acoge la característica planteada por un autor, se discrepa de su explicación, por cuanto no cabe ser un asunto que puede ser analizado solo desde lo jurídico/normativo.

Asimismo, es necesario pasar revista a las características del derecho a la libertad de expresión. De ellas, se torna más que antojadizo exponer las planteadas por la Declaración de Principios de la Libertad de Expresión expedida por la Organización de Estados Americanos (se continúa la numeración anterior, teniendo en cuenta que se trata de otro tipo de características):

#### **1.3.7 Inalienable:**

Como derecho constitucional fundamental para la existencia de una sociedad libre y democrática, al igual que el derecho a la honra, es un derecho inherente al ser humano por lo que no es enajenable

### **1.3.8 Natural:**

Al igual que el anterior, y al ser propio del ser humano comunicarse, y expresarse de distintas maneras, y siendo libre de hacerlo por ser connatural al mismo, este derecho se considera como natural e inherente al ser humano.

### **1.3.9 Indispensable para la existencia humana:**

El derecho a la libertad es el máspreciado del hombre, conjuntamente con la vida. De las formas en las que el hombre puede demostrar su libertad al resto de sus iguales, es expresando lo que piensa, lo que siente, lo que cree, etc. Como lo marcan sus dos principios anteriores, estas actividades son connaturales al hombre y necesarias para desarrollar su sentido gregario.

De la misma manera, dentro de una sociedad democrática, el intercambio de ideas es fundamental. En un lugar donde hay multiplicidad de opiniones, hay flujo e intercambio de ideas que permitirán llegar a consensos e incluir a todos, mientras que, en un lugar donde solo uno o unos pocos hablan y deciden, se puede mantener el orden, pero no es posible que exista democracia ni pluralidad de opiniones donde todos puedan sentirse incluidos. En esos casos, para mantener una estructura es necesario enseñar conceptos de libertad a las personas que no permitan que puedan vivir la misma de forma plena.

## **1.4 DIFERENCIAS DENTRO DEL DERECHO A LA HONRA**

Si bien el derecho a la honra tiene la finalidad fundamental de proteger la intimidad de una persona, tanto personal como familiar, así como también su imagen respecto de sus semejantes, es necesario indicar que existen casos especiales, donde, por sus respectivas condiciones, se deben realizar diferentes análisis como los que se presentan a continuación:

### **1.4.1 Personajes Públicos:**

Para tratar de abordar este apartado, es necesario revisar el criterio esgrimido por la profesora Natalia Tobón Franco (2015), quien siguiendo la opinión de la Corte Constitucional Colombiana, establece en su obra “Libertad de expresión, derecho al buen nombre y a la honra, guía para periodistas” que:

...el derecho a la información prevalece sobre el derecho al buen nombre, por cuanto ellos deben saber que cuando ingresan voluntariamente a la vida pública se exponen al enjuiciamiento social y abandonan parte de la esfera privada constitucionalmente protegida por el derecho a la intimidad (2015).

De la línea argumentativa transliterada, se puede arribar a la conclusión de que es un razonamiento casuístico, por cuanto esto debería aplicar siempre que los hechos sometidos a enjuiciamiento social sean de relevancia pública, por lo cual, en cualquier caso, debe primero pasarse a discutir este punto. Es decir, no se puede desatender el hecho de que estos personajes también son personas, y, si bien ellos han decidido exponer parte de su intimidad, ello no implica que dejan de ser familiares y amigos, y requieren también un espacio al menos mínimo de intimidad que debe ser protegido.

Además, aunque estos personajes tengan expuesta su vida a nivel público, ello no implica que, sobre todo los medios de comunicación, es permitido que mancillen su nombre con dicho pretexto. Muy por el contrario, en el caso de difundirse información pública sobre estos, esta debe ser completa y veraz, debiendo el que informa haber investigado sobre los hechos, y no brindando ningún tipo de información parcializada o incompleta, por cuanto ello sí constituiría una vulneración al buen nombre del personaje público.

### **1.4.2 Funcionarios Públicos y entidades públicas:**

En el caso de los funcionarios y en general entidades públicas, hablamos de personas que en ejercicio de sus funciones, se ven siempre bajo la opinión pública. Es decir, estas personas tratan asuntos que interesan a toda la sociedad, y, en este caso, esta situación incide evidentemente sobre el umbral de protección del Derecho. Sin embargo, al igual que a un personaje público en general, para acusarlo de algún

acto que pudiera afectar su buen nombre, es necesario brindar información completa, veraz y respaldada.

Es acertado el criterio que brinda la Corte Constitucional del Ecuador en su fallo N° 282-13-JP/19, mismo que expresa, haciendo distinción entre los funcionarios públicos y las entidades públicas:

...el Estado no puede ser titular de tales derechos. Por el contrario, es el llamado a respetarlos y protegerlos. Distinto podría ser el caso en el que un funcionario público, como persona natural, busque la protección de su derecho al honor. Es indiscutible que los funcionarios públicos son sujetos del derecho constitucional al honor, en tanto ese derecho es inherente a la dignidad humana. Sin embargo, el Estado, sus órganos e instituciones, con o sin personalidad jurídica, no son sujetos del derecho al honor; en consecuencia, éste no podría verse afectado por la difusión de información u opiniones emitidas en ejercicio del derecho a la libertad de expresión (Sentencia 282-13JP/19, 2019).

Es interesante cómo se realiza una conexión con el subcapítulo 1.3. de trabajo investigativo, relativo a las características del derecho a la honra y buen nombre. Respaldo por la misma doctrina, se evidencia que este derecho es propio del ser humano, por lo cual, las entidades estatales, no entran en este sentido, por cuanto son los entes llamados a la protección de los mismos.

Siguiendo este mismo criterio, una entidad pública, siempre está a la dependencia de cambios políticos, cambios de personal, cambios normativos, además de que es un ente que ejerce habitualmente actividades de interés público que siempre estarán sujetas a juicio ciudadano. Cuando existan cambios de personal, sin embargo, sus representantes van a continuar como personas naturales, mientras que la entidad pública se seguirá manteniendo, no habiéndosele mancillado nada. Sencillamente deberá seguir cumpliendo sus funciones.

Del criterio abonado por la Corte Constitucional solo cabe discrepar en el sentido que las personas jurídicas de derecho privado no son personas propiamente dichas, sino más bien una ficción jurídica; empero, aquello no obsta que sea posible mancillar su buen nombre, lo cual podría tener repercusiones en sus actividades comerciales, de ser el caso, o en el desarrollo del ejercicio de sus funciones. Siendo que una gran mayoría de estas se crea con fines de lucro, requieren de todas formas

protección estatal, por lo que, no siendo seres humanos, creemos que es necesario tutelarles este derecho igual que a una persona natural.

## 1.5 DIFERENCIAS DENTRO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Como lo hemos mencionado antes, la libertad de expresión tiene sus dimensiones. Se halla, por una parte, aquel prisma que contenía la libertad de expresión como teoría libertaria, que permitía que el hombre exprese sus opiniones e ideas, permitiendo que el mismo pueda plasmarse en el mundo que le rodea como individuo, es decir, este tipo de expresión gira en torno al individuo per sé; del otro lado teníamos la teoría democrática, en la que el individuo fortalece el sistema democrático, orientándose esta teoría a un sentido más político y de mayor contribución a la sociedad.

Esta última, al ser aquella que pretende aportar contenidos de interés común a la sociedad, es aquella que tiene en su ontología practicarse con cierta responsabilidad, por cuanto, esta informa, aporta ideas, crea nuevas opiniones, etc. Podríamos traducirla como aquello denominado “libertad de información”.

Por lo tanto, siguiendo estas teorías debemos diferenciar finalmente entre **libertad de información y libertad de opinión**.

La opinión de un sujeto puede incidir, pero terminará siendo opinión, y es válido que las personas tengan sus creencias. Mas ello, por ser una percepción personal y parcial, no puede constituir información veraz, y por ende no puede ser tomada como oficial. Es más como lo indica el jurista ecuatoriano Juan Larrea Holguín:

La libertad de opinión puede ser violada por parte de las autoridades, por parte del mismo Estado, cuando se hacen discriminaciones por esas opiniones, sean religiosas, políticas, artísticas, o de cualquier otro género. Todo ello debe eliminarse de la vida verdaderamente democrática de los países (1998, pág. 144).

Es decir, la libertad de opinión puede ser amplia, y nadie puede restringirlo, pues es naturaleza propia del ser humano tener sus opiniones: buenas y malas, erradas y ciertas, son pensamientos y expresiones humanas que no se pueden restringir, y el Estado, sobre todo, es el llamado a protegerlas.

Sin embargo, cosa muy distinta, es la libertad de información, o como lo llama el preindicado Juan Larrea, opinión pública, nombre con el cual es oportuno destacar

cierta discrepancia, por cuanto una opinión constituye un punto de vista parcializado, y la información debe ser en lo más pegada a los hechos objetivos posible, es decir, imparcial. Pues en esos casos, la información puede orientar la dirección y comportamiento de masas.

Es por ello que hemos dicho que con la información, sucede algo diferente, más allá de solo aquella que deviene de medios de comunicación, que son los paradigmáticos entes que hacen uso de este derecho, la información puede devenir también de comunidades científicas, de investigaciones, trabajos académicos, o de distintas aristas cuya finalidad es dar información objetiva que aportará, y, en ciertos casos, realizará cambios en la sociedad, por lo que esta, de plano, requiere cierta responsabilidad para su uso.

## **2. MARCO PRÁCTICO**

### **2.1 MARCO JURÍDICO DE AMBOS DERECHOS**

En América Latina, a lo largo de los años, y, en especial después de hechos mundiales como la segunda guerra y las múltiples dictaduras masivas que se dieron en el continente aproximadamente desde la segunda mitad del siglo XX, se dedicó al desarrollo de teorías sobre los derechos fundamentales de las personas.

Entre estos, no puede faltar el derecho a la honra y al buen nombre, así como la libertad de expresión, los mismos que se encuentran inmersos en varios pactos, así como en nuestra constitución y, además, tratado y discutido por varias Cortes Constitucionales.

En América, tanto de la libertad de expresión como del derecho a la honra y buen nombre, podemos encontrar, entre la normativa más destacada, lo siguiente:

#### **2.1.1 Respeto del derecho a la libertad de expresión:**

Declaración Universal de los Derechos Humanos: promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948: La misma indica en su artículo 19 la libertad de expresión y opinión de todo sujeto, el mismo que puede opinar libremente y recibir todo tipo de información. Es decir, este derecho implica no solo emitir información sino también receptarla y nutrirse de ella (1948).

De la misma forma, aunque no hablando expresamente del tema, me parece importante destacar el numeral 2 del artículo 29, mismo del cual cabe rescatar que toda persona puede gozar y disfrutar de sus derechos y libertades con sujeción a las limitaciones que imponga la ley, que permita el respeto de los derechos de los demás, satisfaciendo **“las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”** (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

Esta última parte es fundamental para determinar la universalidad en la que se mueve la libertad en general, y por ende las libertades de expresión y opinión (o información). Por un lado, observamos que la libertad tiene sus límites, por cuanto caer en una libertad absoluta implicaría caer en anarquía. Esta misma premisa la sostiene el mismo Juan Larrea Holguín en otras palabras cuando indica:

La libertad tiene lógicamente sus límites: ante todo no puede dañar la honra y dignidad de las personas, no puede comprometer la seguridad y los altos derechos e intereses de la Nación tales como su unidad, su defensa frente a posibles enemigos, etc. La libertad de opinión pública –llamémosla así en aras a la brevedad de la expresión-, debe encuadrarse en la moral y el derecho (1998, pág. 144).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966: Destaca en esta normativa el numeral 2 del artículo 19, mismo que guarda mucha similitud con el mismo artículo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Cabe destacar que, para este caso, centra la norma al respeto a las formas de emitir y recibir información, haciendo énfasis en si es incluso información oral, escrita, impresa o artística. Cabe mencionar que para dichas épocas estaba en plena vigencia la guerra fría en América Latina, donde ya se veían regímenes de gobierno que reprimían incluso el arte como forma de expresión (1966).

Convención Americana sobre Derechos Humanos: Promulgada por la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Es la normativa que más expande el derecho, incorporando no solo la libertad de las personas a recibir y difundir información, sino que la misma no se maneja por censura previa sino por responsabilidad ulterior, haciendo énfasis además en que no se puede restringir de modos indirectos, por ejemplo, so pretexto de falta de papel periódico o uso de

espectro radioeléctrico, así como también se puede restringir con censura previa solo en el caso de protección moral de la niñez y adolescencia (1969).

Esta norma es aquella que nos da las directrices básicas para el funcionamiento de este derecho en los estados americanos.

Del texto dogmático de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 es posible advertir la existencia de importantes dispositivos normativos, en particular, los que van desde el artículo 16 al 20. En resumen, en el cuerpo normativo antedicho se encuentran garantizados derechos como: comunicación libre; creación de medios de comunicación; acceso a tecnologías de la información; búsqueda, intercambio, producción y difusión de información siempre que sea veraz, oportuna, contextualizada, etc.; acceso a información de entidades públicas.

De la misma manera, la Ley Orgánica de Comunicación, publicada el 25 de junio de 2013, mediante el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 22, ley que regula el ejercicio de los derechos de comunicación establecidos constitucionalmente. No entraremos en debate de los alcances y límites, posibles antijuridicidades de esta ley por cuanto no es el fondo de análisis de esta tesis.

### **2.1.2 Respeto del derecho a la honra y buen nombre:**

Declaración Universal sobre Derechos Humanos: En su artículo 12 expresa que toda persona tiene derecho a que no se hagan injerencias arbitrarias en su domicilio ni que se dañe su honra y buen nombre. Artículo que nos muestra en primer plano, la honra y buen nombre desde el plano íntimo y familiar, entendiendo que es lo primero que se ve vulnerado en casos de injerencia arbitraria en el domicilio de la persona.

Sin perjuicio de aquello, para este caso particular, como efecto secundario podría provocarse el daño al buen nombre ante la sociedad, entendiéndose que el Estado se toma tales atribuciones en el caso que la persona esté actuando contra los intereses del mismo.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Esta normativa nos trae más amplitud respecto del respeto del mencionado derecho. El mismo habla no solo del derecho a la no injerencia al domicilio, sino a la familia y a la correspondencia, así

como no ataques a la honra y reputación. El inciso siguiente además establece que la persona debe tener los mecanismos de defensa adecuados para hacer valer tales derechos y defender su honra y reputación.

Convención Americana sobre Derechos Humanos: Finalmente, este mismo artículo está revestido de la misma amplitud que las anteriores, pero se observa que separa las dimensiones íntimas y externas del derecho. Por un lado, el numeral 1 del artículo 11 se refiere al derecho de las personas a la honra y buen nombre, mientras que el segundo habla netamente de la intimidad personal y familiar y la inviolabilidad de domicilio y correspondencia, agregando además la necesidad de la provisión de los mecanismos de defensa para hacer valer tales derechos.

La mencionada Constitución de la República del Ecuador establece la protección al honor y buen nombre como parte de la integridad personal, en el artículo 66.18, fuera de las ocasiones varias en que la misma Carta Magna hace énfasis en la dignidad de las personas, como en su artículo 11.7.

De lo investigado se puede observar que el Ecuador no ha promulgado ninguna ley que regule, proteja o establezca mecanismos de defensa adecuados para el ejercicio del derecho a la honra y buen nombre. Es necesario destacar que una normativa de esta índole es necesaria para llevarla a la par con otros derechos, como el de libertad de expresión, que tiene la Ley Orgánica de Comunicación, a fin de que quede de forma más clara cómo se ejerce este Derecho.

Las únicas herramientas que existen en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como defensa son las de medida extrema: el Código Orgánico Integral Penal, recordando que esta debe ser una medida de última ratio, y que se limita a imputación falsa de comisión de delitos a una persona (calumnia, artículo 182 COIP), así como proferir expresiones en descrédito y deshonor de una persona (contravención de cuarta clase), más el Ecuador no tiene una normativa vigente especializada en la materia.

## **2.2 LIBERTAD DE EXPRESIÓN: ¿LIMITANTE AL DERECHO A LA HONRA Y BUEN NOMBRE?**

Ampliamente se ha estudiado que la libertad de expresión, como toda libertad debe tener su límite. Lo ha dicho monseñor Juan Larrea Holguín, así como también lo explican los pactos internacionales, sentencias y demás normativas. La libertad de opinión pública o de información debe ser siempre veraz, contextualizada, respaldada,

para poder constituir información. Mucho más allá de que se defienda el derecho a la honra e intimidad de las personas, por cuanto se ven implicados otros derechos, como el de las personas a acceder a información veraz, además de que, mucha de esa información, al convertirse en oficial, debe tener un sustento que denote imparcialidad para que constituya un verdadero aporte a la sociedad, dentro del tema al que se refiera.

La libertad de expresión constituye un mecanismo fundamental dentro de una esfera democrática y participativa, a fin de que todos los ciudadanos puedan opinar, expresarse y acceder a todo tipo de información.

Por otro lado, el derecho a la honra y al buen nombre se presenta como un derecho también fundamental e inherente a la persona, que envuelve y protege la dignidad de la persona, su intimidad personal y familiar, así como su entorno social en el que se desenvuelve.

Sin embargo, ¿Se constituye la libertad de expresión como un limitante a la honra y al buen nombre de la persona aun encontrándose establecidos sus límites? Según se ha ido analizando a lo largo del presente texto, se evidencia que jurídicamente, en general, el buen nombre tiene sus límites propios, aclarándose que funciona de manera distinta entre personas comunes, entidades y funcionarios públicos, y personajes públicos. De la misma forma se evidencia que la libertad tanto de opinión como de información tienen sus limitaciones que protegen el buen nombre de las personas y buscan que los distintos tipos de información de las personas.

Sin embargo, esta tesis coincide totalmente con Soria, cuando expresa:

No puede existir en sentido estricto un conflicto entre el derecho a la información y el derecho a la honra (entre ellos el derecho a la imagen) más que por motivos de inadecuación. Lo que puede darse es un conflicto entre la pseudo información y el derecho a la honra, o un abuso en la concepción del derecho a la honra (1981).

El autor de la referencia precisamente indica con meridiana claridad que existen límites entre ambos derechos, es decir, queda descartado un conflicto jurídico propiamente dicho. No obstante, lo que sí cabe es un abuso del derecho a la información, o una concepción extrema del derecho a la honra y buen nombre.

En este sentido, cabe destacar que dicho esto, estos derechos no tienen un papel de limitantes el uno para el otro, sino de configuradores, complementarios y necesarios dentro de todo ordenamiento jurídico en una nación democrática y garantista. Es decir, que cada uno de ellos determina la forma de funcionamiento del otro, o como lo diría Chipana, "...hasta tal punto que la propia noción de información depende de que el derecho a la honra module, por así decirlo, todas las manifestaciones de la información" (Chipana, 2008, pág. 54).

No es menos importante desatacar que, lo que sí puede poner hasta cierto punto, en un nivel levemente inferior al derecho a la honra y buen nombre en nuestro país, es que no existe normativa especializada sobre el tema, lo que en muchas ocasiones puede dejar brechas abiertas, en opinión de esta tesis.

## CONCLUSIONES:

1. Es necesaria en el Ecuador la construcción de normativas especializadas para cada derecho, así como la construcción de precedentes jurisprudenciales suficientes que permitan una correcta aplicación de los mismos; por un lado, es necesaria una prensa capacitada en el derecho a la información, así como ciudadanos que tengan pleno conocimiento de su libertad de expresión y su derecho a la honra y buen nombre.
2. En opinión de esta tesis, un marco regulatorio debe prevalecer sobre cualquier tipo de autorregulación, por cuanto es necesario tener criterios objetivos para la aplicación de ambos derechos.
3. Respecto a la libertad de información, debe existir objetividad, respaldo, contextualización y veracidad en la opinión pública, la misma que no debe ser tratada como comercio, por cuanto, para dichos casos, es evidente que se puede alterar la percepción de objetividad, tratando la información como una mercancía.

## RECOMENDACIONES

1. Esta tesis tiene a bien recomendar el desarrollo permanente de normativas que permitan una regulación objetiva de los derechos trabajados en la misma, de manera tal que puedan compenetrar y ser complementarios el uno del otro en su aplicación dentro del ordenamiento jurídico.
2. Es necesaria la capacitación ciudadana en materia de este tipo de derechos a fin de que las personas tengan pleno conocimiento del alcance de sus derechos.
3. A efectos de los derechos a la honra y buen nombre es necesario establecer mecanismos reparatorios objetivos dentro del sistema judicial ecuatoriano, que van más allá de los ordinarios juicios penales que puedan significar privación de libertad, o juicios civiles que puedan implicar indemnización por daños y perjuicios, lo que debe ser incluido en normativa.

## Referencias

- Chipana, F. (31 de Octubre de 2008). *Protección Constitucional y Penal del Derecho a la propia imagen en la noticia sensacionalista*. Obtenido de Corte Inetramericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23410.pdf>
- Cuadros, A. (2016 de Enero de 2016). El derecho a la propia imagen (y a la de los otros). *EL UNIVERSO*, pág. 1.
- García, S., & Gonza, A. (2007). *La libertad de expresión en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Mexico D.F: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Huerta, L. (2010). Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio. *Revista Pensamiento Constitucional. Volumen 14*, 321.
- Larrea, J. (1998). *Derecho Constitucional Ecuatoriano. Volumen I*. Loja: Universidad Técnica Particular de Loja. .
- Linares, P. (2001). *Constitución Política de Colombia: Acompañada de extractos de sentencias de la Corte Constitucional*. Colombia: Colombia.
- Puentes, E. (2014). *Apuntes jurídicos y jurisprudenciales sobre el derecho a la intimidad en Colombia*. Bogotá: Colombia.
- Sentencia 043/11, M.P. Humberto Sierra Porto (Corte Constitucional de Colombia 03 de Febrero de 2011).
- Sentencia 282-13JP/19, J.P. Daniela Salazar Marín (Corte Constitucional del Ecuador 04 de Septiembre de 2019).
- Sentencia 489/02, M. Rogrigo Escobar Gil (Corte Constitucional del Ecuador 26 de Junio de 2002).
- Serrano, J. P. (2011). La Libertad de expresión, esclavitud o salvación del ser humano. *Revista Jurídica Universidad Católica de Santiago de Guayaquil* , 3.

Soria, C. (1981). *Derecho a la Información y Derecho a la honra*. Barcelona: A.T.E.

Tobon, N. (2015). *Libertad de expresión, derecho al buen nombre y a la honra, guía para periodistas. 2da Edición*. Bogotá : Universidad el Rosario .



**Presidencia  
de la República  
del Ecuador**



**Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes**



**SENESCYT**  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Yo, **GAMARRA MARGARY, RENATA PAULETTE** con CC: # **093071856-4** autor/a del trabajo de titulación: **Libertad de Expresión: ¿Limitante al derecho a la honra y buen nombre?**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **10 de febrero de 2020**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **GAMARRA MARGARY, RENATA PAULETTE.**

C.C: **0930718564**



## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	Libertad de expresión: ¿Limitante al derecho a la honra y buen nombre?		
<b>AUTOR(ES)</b>	RENATA PAULETTE GAMARRA MARGARY		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	CARLOS DAVID SALMON ALVEAR		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL		
<b>FACULTAD:</b>	JURISPRUDENCIA		
<b>CARRERA:</b>	DERECHO		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	10 de febrero de 2020	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	33
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Constitucional – Derechos Humanos – Derecho Civil		
<b>PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:</b>	derechos fundamentales – libertad de expresión – buen nombre – honra – democrático – ser humano		
<b>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):</b>			
<p>Hoy por hoy, la discusión que gira en torno al derecho al honor y buen nombre, así como al de libertad de expresión es un tema cotidiano. Por un lado, la libertad de expresión es un derecho fundamental en un sistema democrático e inherente al ser humano, mientras que, en cualquier sociedad, todo ser humano requiere de un derecho al honor y buen nombre para desenvolverse de manera correcta con sus semejantes, por cuanto ello marca el valor que dicho individuo tiene de sí mismo y frente a la sociedad. Por ello es necesario analizar los conflictos que frecuentan entre estos derechos y sus soluciones.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-4-0984169062	<b>E-mail:</b> rgamarra@gmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	<b>Teléfono:</b> +593-9-94602774		
	<b>E-mail:</b> maritza.reynoso@cu.ucgs.edu.ec		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			